



Resolución 65/2020, de 17 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-13/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Diputación de Segovia

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de noviembre de 2018, tuvo entrada en el Registro de la Diputación de Segovia una solicitud de información pública dirigida por XXXX a la citada entidad provincial. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Se desea conocer los importes recaudados anualmente por el IBI Urbano y Rústico por los siguientes Términos Municipales: Torre Val de San Pedro, Valle de San Pedro y La Salceda, todos ellos pertenecientes al Ayuntamiento de Torre Val de San Pedro.

Se pretende conocer estos importes de cada uno de los términos municipales por separado, aún a sabiendas que pertenecen al mismo Ayuntamiento”.

Aunque el solicitante se refiere a términos municipales, la información solicitada se pide que sea desglosada por localidades.

Con fecha 12 de diciembre de 2018, los Servicios Tributarios de la Diputación de Segovia procedieron a dar respuesta a la petición señalada denegando la información solicitada debido al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Segundo.- Con fecha 12 de enero de 2019, se presentó en una Oficina de Correos una reclamación dirigida a esta Comisión de Transparencia de Castilla y León por XXX frente a la denegación de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Diputación de



Segovia poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la denegación de información que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con posterioridad, la Diputación de Segovia remitió su respuesta a nuestra solicitud de informe, a la cual se adjuntó una copia del Decreto núm. 2019/423, de 5 de febrero, a través del cual se facilitó al solicitante la información cuya denegación había motivado esta reclamación.

En este Decreto se señala expresamente que la denegación inicial de la información se debió a que “*el Servicio interpretó, erróneamente, que se solicitaban datos individualizados de contribuyentes*”. También se hace constar en aquel Decreto lo siguiente:

“Solicitado informe a los Servicios Tributarios de la Diputación de Segovia y recibido éste, en el mismo se hace constar que «El padrón catastral imputa todos los registros al municipio de cabecera. Tratar la información y discriminar los datos de cada municipio, no forma parte de ningún proceso normalizado y automático, que se resuelve con una consulta a la base de datos», así como que «la aplicación informática utilizada no trata esta información. Es una tarea minuciosa, que requiere personal informático especializado y dedicación, como mínimo tres días de trabajo, ya que en numerosas ocasiones, hay que acudir a los planes catastrales, para determinar la localidad a la que pertenece la parcela en concreto», no obstante ser precisa esta tarea de reelaboración, se ha procedido a realizarla para obtener y facilitar la información solicitada”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de

diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es el solicitante de la información.

Cuarto.- La reclamación fue interpuesta inicialmente, en el plazo previsto para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG, frente a la denegación expresa de la solicitud de información presentada, contenida en una comunicación de los Servicios Tributarios de la Diputación de Segovia.

Sin embargo, tras la admisión a trámite de esta reclamación y la petición de informe dirigida desde esta Comisión a aquella Diputación, se adoptó el Decreto núm. 2019/423, de 5 de febrero, a través del cual se concedió la información solicitada por el reclamante, corrigiendo así el error inicial en el que se había incurrido al considerar aplicable lo dispuesto en el artículo 95.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a la información pública aquí solicitada.

Quinto.- En definitiva, considerando que se ha corregido el error inicialmente cometido y que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información



pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX, **al haber desaparecido su objeto** puesto que se ha proporcionado finalmente la información solicitada.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Diputación de Segovia.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López